RAWSON, 4 de Diciembre de 2012.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**A., J. H. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 22.816 -A- 2012).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- A fs. 134/146 los presentantes promueven -por apoderado- demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut.----------

------ Persiguen se condene a la demandada a pagar e incorporar en sus haberes previsionales las diferencias "salariales" que surgen de lo dispuesto en los arts. 147 *in fine* y 149, primer párrafo, primera parte e *in fine* de la Ley XIX – N° 8 del Digesto Jurídico, con retroactividad a los períodos no prescriptos, desde que cada haber mensual se ha devengado hasta el día de pase a retiro de su titular; y abonar, hasta el día en que se extinga la relación que los vincula con el Estado provincial, el aporte correspondiente al Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------

///--- Asimismo, requieren se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, modificatorio del art. 149 de la Ley XIX – N° 8,

por avasallar y avanzar sobre principios de raigambre constitucional y Pactos Internacionales, restableciéndose la igualdad de los haberes básicos para las agrupaciones que conforman la fuerza policial. Reclaman también el pago de las diferencias salariales del haber básico del escalafón servicios, equiparándose con los del escalafón comando, desde que cada suma fue debida, y con retroactividad a los períodos no prescriptos, en el caso de los actores que no pertenezcan a aquél escalafón. Y, en su caso, la del art. 2 de la Ley V N° 66, que fija un límite salarial y/ o previsional que restringe derechos constitucionales.----------

------ Todo ello -continúan- con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago.----------

------ La demanda además tiene por objeto -indican- la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo por medio del cual se haya decidido no aplicar los arts. 147, último párrafo y 149, primer párrafo *in fine* de la Ley XIX – N° 8, como así también hacer cesar la ilegal omisión en liquidar y pagar los haberes "salariales" conforme a derecho.----------

///--- Que acredita personería con las Cartas Poder (especiales) obrantes a fs. 3, 7, 12, 17, 22, 27, 31, 35, 40, 44, 48, 53, 57, 61, 65, 70, 73, 78, 82, 85, 89, 98, 102, 106, 110 y 114 de autos, que

incluyen -cada Carta un Pacto de cuota litis a favor del letrado a quien se apodera.----------

------ II.- A fs. 150 y vta., amplían la demanda impetrada, ofreciendo como prueba los expedientes caratulados: "A., J. H. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.541-A-2011) y "A., E. E. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.554 -A-2012).----------
---

------ Asimismo, en virtud de lo ordenado mediante providencia de fs. 148/149 (respecto del Punto X del libelo inicial), y atendiendo el principio de economía procesal *"en razón de que la mayoría de los actores ya han ratificado el pacto de cuota litis suscripto ... en los referidos expedientes que se ofrecen como prueba, y que los mismos han sido homologados"*, solicitan se hagan valer en los presentes aquéllas homologaciones y se citen a ratificarlo sólo a quienes detalla.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///--- Que de las constancias obrantes en autos, surge que la demanda intentada aún no ha sido notificada, por lo que se impone tener por ampliada la misma, correspondiendo ordenar su traslado -conjuntamente con los expedientes ofrecidos como prueba- a la accionada por

idéntico plazo que el escrito de demanda (art. 334 Ley XIII - N° 5, antes art. 331 CPCC).----------

------ Que efectivamente como se señala, muchas de las Cartas arrimadas al presente, fueron desglosadas de Expedientes -aquí ofrecidos como prueba- que tramitaron en esta sede, en lo que se llamó a ratificar el Pacto de cuota litis aludido, formalizándose las Actas respectivas.----------

------ Que, no obstante, en aquéllos no se materializó homologación alguna -tal como sostienen- de las actas ratificatorias, en tanto en los autos "A... c/ ISSyS..." se declaró la falta de legitimación del accionado (S.I N° 33/SCA/12, fs. 208/217); mientras que en los autos "A... c/ ISSyS...", el apoderado de los demandantes desistió del proceso (fs. 121).----------

------ Que asimismo, otras personas aquí poderdantes que también lo fueron en aquellas causas, no concurrieron al acto de ratificación para los que fueron citados.----------

///--- Que en consecuencia procede citar a tal fin a estos últimos y a las personas que habiendo otorgado Poder y suscripto Pacto, no fueron parte en las causas citadas.----------

------ Que en tanto los Poderes en los que se inserta el Pacto fueron otorgados y suscriptos autorizando al mandatario a *"para que en su*

nombre y representación demande por los haberes que le corresponden según las leyes vigentes a la ***Provincia del Chubut …y/o Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut…"***, sin que medie revocación o sustitución, por las razones de ahorro procesal invocadas por la parte, no existe impedimento para ser tenidas por válidas para su ulterior homologación en el presente, las efectuadas en los referidos Expedientes, a cuyo fin se desglosarán e incorporarán por cuerda al presente.----------

------ Que la Carta Poder suscripta por la Sra. D. S. M. D. (fs. 35) omite toda referencia a pacto de cuota litis, por lo que no cabe ordenar su citación.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

///---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°)** Téngase por ampliada la demanda impetrada. De la misma – y de los expedientes ofrecidos como prueba que deberán encordelarse a los presentes- traslado a la contraria por idéntico plazo que el escrito de demanda (art. 334 Ley XIII - N° 5, antes art. 331 CPCC).----------

///

------ **2°) CÍTESE** a primera audiencia, con anterioridad al día 28 de Febrero de 2013, a los Sres. A. E. A., N. R. A., F. N. C., L. C. D., G. A. H., M. D. I., J. C. I., A. J. J., E. I. M., R. O. P., M. O. P., N. M. S., N. H. S., E. T. y C. R. T., quienes suscribieron oportunamente los pactos de cuotas litis obrantes en autos, para que concurran a estos Estrados a ratificarlos.----------

------ **3°)** Ténganse por válidas, a efectos de su posterior homologación, las ratificaciones de los pactos de cuotas litis suscriptas por los Sres. J. H. A., S. B. A., J. C. E., V. A. Q., M. G. S. y R. C. S., en los autos "A., J. H. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.541-A-2011); y la de los Sres. E. E. A., M. J. B., ///C. R. J. e H. R., en autos "A., E. E. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.554 -A-2012) (art. 34 inc. 5 apartado e) CPCC).----------

------ **4°)** Por Secretaría, previo desglose, fórmese cuadernillo debidamente foliado, con las actas ratificatorias a las que se hiciere referencia en el párrafo precedente y las que se suscriban en lo sucesivo, que correrá acordelado al presente.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. ROYER, PASUTTI y CANEO.

///

///